

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 48 DE 2021

Neiva, diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA IGNACIA TRIVIÑO CONTRA EMPRESAS DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO. RAD.
No. 41551-31-05-002-2018-00149-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, por el Juzgado Único del Circuito de Pitalito -Huila, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que la ató con la demandada en el interregno comprendido entre el 7 de agosto de 2002 al 21 de diciembre de 2014; se condene a la encartada a reconocer y pagar los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales a que tiene derecho, la sanción por despido injustificado de que trata el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, la indemnización

por pago tardío de prestaciones sociales, los aportes a la seguridad social integral, dotaciones, horas extras y trabajo suplementario, la indexación de las sumas reconocidas, el reconocimiento de la pensión sanción, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que la demandada a efectos de la prestación de los servicios de aseo, barrido y limpieza de vías, a través de personas naturales y jurídicas, la contrató a efectos de realizar funciones propias del giro ordinario de la empresa desde el 7 de agosto de 2002.

Adujó que fue contratada de forma verbal para desarrollar las funciones de aseo, barrido, recolección de basuras, desyerbado de andenes y separadores, limpieza de desagües de las calles y en general para la limpieza de vías del perímetro urbano, sitios de interés público y parques del municipio de Pitalito - Huila.

Afirmó que como contraprestación por los servicios prestados devengó la suma de \$110.000, valor que resulta inferior al salario mínimo legal mensual vigente, así mismo, refirió que prestó los servicios personales para la encartada hasta el 21 de diciembre de 2014, data en la que fue despedida injustificadamente.

Señaló que nunca le fue reconocido el pago correspondiente a recargos nocturnos, horas extra, dominicales y festivos, subsidio de transporte y demás derechos que por ley le asisten.

Sostuvo, que Empitalito ejerció en todo momento una completa subordinación sobre aquella al punto de realizar reuniones, fijar la programación de turnos y realizaba llamados de atención cuando no se cumplían las órdenes impartidas por el Inspector o Gerente de la Entidad.

Refirió que radicó derecho de petición ante la enjuiciada a efectos de solicitar las prestaciones sociales a que tiene derecho, solicitud que fue despachada desfavorablemente por la llamada a juicio.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito - Huila, mediante providencia del 11 de septiembre de 2018 (fl. 12, C.1) y corrido el traslado de

rigor, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito – Empitalito E.S.P., contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del libelo genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, improcedencia del reconocimiento de pensión sanción, falta de legitimación por activa de la actora para solicitar el pago de aportes a pensión, improcedencia de la declaratoria de trabajador oficial, improcedencia de los medios probatorios solicitados por la demandante, buena fe y la genérica. (fl. 22 a 33, C. 1).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 30 de agosto de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo que ató a las partes desde el 31 de diciembre de 2002 al 1º de enero de 2014, condenó a la enjuiciada al pago de \$26.523 por concepto de vacaciones, y a consignar a favor de la actora los aportes pensionales a que tiene derecho para los ciclos de 31 de diciembre de 2002 a 31 de diciembre de 2009, del 1º de abril de 2010 al 31 de diciembre de esa anualidad, y del 1º de julio de 2011 al 1º de enero de 2014, con base al salario mínimo legal mensual vigente, declaró parcialmente probado el medio exceptivo de prescripción, denegó las restantes pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo pasivo. (Cd. Fl. 1135. C. 3).

Lo anterior, por considerar el *a quo* que en el presente asunto se probó que la demandante presto los servicios personales a favor de la llamada a juicio, sin que esta última lograra desvirtuar la presunción de contrato de trabajo que prevé la legislación, en tanto del material probatorio allegado al proceso se advirtió la subordinación a la que estuvo sujeta la actora para con Empitalito E.S.P; pese a lo anterior, y como quiera que la promotora del juicio elevó reclamación administrativa en el 2017, habiéndose extinguido la relación laboral en el año 2014, el fenómeno extintivo de la prescripción operó sobre las prestaciones sociales y no prosperó frente a algunas vacaciones y los aportes a la seguridad social.

Inconforme con la anterior decisión, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante censuró la determinación a la que arribó el *a quo*, al considerar, en esencia, que en lo referente al agotamiento de la vía gubernativa, es claro que la norma establece que la simple reclamación escrita interrumpe la prescripción,

y en ese orden de ideas, la primera solicitud que se elevó fue el 4 de noviembre de 2016, por lo que la prescripción de los 3 años acaecería el 1° de enero de 2017, pese a ello, el juez de instancia tomó como agotamiento de la vía gubernativa la corrección que se hizo a la petición inicial. En virtud de ello, es que el fenómeno extintivo no operó en el *sublite* y se hace patente el reconocimiento de las pretensiones de la demanda. Por último, de la prueba recaudada se extrae que en lo referente a la pensión sanción, la misma se causó pues quedó probado que el vínculo feneció de forma unilateral y sin mediar justa causa para ello.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA

El apoderado de la Entidad demandada censuró la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado, al considerar que en relación con la valoración de la prueba, se advierte que al interior del proceso existen planillas que dan cuenta que las operarias no laboraban por el espacio de 8 horas como lo entendió el despacho, sino por el contrario, las actividades laborales eran ejecutadas en menos tiempo, esto es, entre 1 hora y media a máximo 5 horas, suma a ello, que en lo referente a la prueba testimonial, existe un falso raciocinio, pues el juez otorgó un valor superlativo a unos testimonios que no dan cuenta de la de la realidad contractual de la demandante. Del mismo modo sostuvo, que el simple hecho de existir una función de control, ello por sí mismo no es indicativo de subordinación restándole validez a la existencia del contrato de trabajo declarado. Por último, censuró el señalamiento del juez de primera instancia respecto al actuar de mala fe, ello por cuanto Empitalito siempre actuó bajo los lineamientos que imprime la ley,

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA EMPITALITO

En la oportunidad procesal concedía, la parte demandada incorporó escrito de alegatos de conclusión, en el que petitionó se denieguen las pretensiones de la demanda, al considerar que en el presente asunto no se acreditaron los elementos esenciales del contrato de trabajo, pues dada la naturaleza jurídica de la entidad, aquella no puede celebrar contratos verbales y mucho menos hacer erogaciones sin soporte de ello, sumó a lo anterior, que cuenta con la potestad para contratar a través de tercerización la ejecución de obras, por último señaló que la demandante no celebró contratación alguna con Empitalito ESP, y que confesó siempre recibir órdenes de la contratista María Gloria Calderón.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

Al recorrer el traslado para alegar de conclusión, la parte demandante petitionó la confirmación de la sentencia apelada, al considerar, en esencia, que contrario a lo sostenido por el extremo pasivo, en el presente asunto si se probó la existencia de la relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, pues se acreditó los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del C.S.T., y la presunción de que trata el artículo 24 de la norma *ejusdem*, sumó a lo anterior, que la tercerización empleada por Empitalito es ilegal, dado que la labor contratada es propia del giro ordinario de la sociedad contratante.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, en primer término, si entre la demandante y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito -Empitalito E.S.P., existió un vínculo de carácter laboral para el interregno comprendido entre el 31 de diciembre de 2002 a 1º de enero de 2014. De resultar afirmativa la anterior premisa, estudiar la procedencia del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral, el derecho al reconocimiento de la pensión sanción y si aquellos haberes se encuentran afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Para empezar, imperioso resulta remitirse al contenido del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la primacía de realidad sobre las formas, prerrogativa de nutrido desarrollo jurisprudencial, que básicamente se funda en el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador, por la que ante la discordancia entre lo acordado entre las partes, (materializado en acuerdos o documentos) y lo que en verdad sucede en la práctica, prima esto último, siempre y cuando le sea más favorable al trabajador.

En ese contexto, interesa a la Sala señalar que de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2127 de 1945, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del

trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

Entretanto el artículo 20 *ibídem*, consagra una presunción legal, según la cual, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y la consecuencia de su aplicación, es la inversión de la carga de la prueba, es decir, que una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio, dentro de unos determinados extremos temporales, incumbe al demandado desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada, siendo este el criterio jurisprudencial imperante.

Al respecto, el órgano de cierre en materia laboral en la sentencia SL 981 de 2019, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en lo referente a la presunción del contrato de trabajo en el sector oficial moduló que:

"Igualmente, es importante recalcar que, de forma similar al sector privado, en el sector oficial toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo (art. 20 D. 2127/1945), regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta con acreditar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido mediante la prueba de que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma".

Efectuadas las anteriores precisiones, y con el ánimo de desatar la problemática paleteada en esta segunda instancia, oportuno resulta para esta Corporación efectuar un análisis pormenorizado de las pruebas que fueron incorporadas tanto con la demanda como su contestación, y para tal efecto, se tiene que a folios 34 a 257, 639 a 645, 835 a 836 y 949 a 951 del informativo reposan una serie de contratos de prestación de servicios y ordenes de servicios, suscritos entre las Empresas Públicas Municipales de Pitalito en condición de contratante y i) la Asociación la Esperanza, ii) La Empresa Asociativa de Trabajo Nueva Compartir del Sur Colombiano, iii) La Cooperativa Multiactiva Renacer, iv) La Empresa Asociativa de Trabajo Laboyana de Servicios Generales, v) la Empresa Asociativa de Trabajo Gloria Calderón, vi) La Empresa de Servicios Temporales Aice Ltda, vii) La Empresa la Cúspide del Sur del Huila S.A.S., viii) la sociedad Trabajando para el Futuro S.A.S., y ix) la sociedad Emprendiendo el Trabajo S.A.S., así como las personas naturales Sergio Iván Córdoba y Plutarco Guevara, todos ellos en condición de contratistas, de los que se advierte

como objeto contractual "*LAS EMPRESAS PUBLICAS contratan los servicios del CONTRATISTA para llevar a cabo el barrido de calles y carreras de toda el área pavimentada del del perímetro urbano de Pitalito, incluyendo las plazas de mercado y Cívica, al igual que el parque JOSE ACEVEDO Y GOMEZ, para lo cual se compromete a emplear el recurso humano y técnico necesario*".

Una vez observado el material documental arrimado al plenario se observa, que en efecto, la empresa de servicios públicos domiciliarios demandada suscribió, con personas jurídicas y naturales, una serie de contratos de prestación de servicios que tenían como objeto el barrido de calles y carreras de toda el área pavimentada del del perímetro urbano de Pitalito, y en general toda actuación tendiente al aseo de las zonas públicas de la municipalidad, documentos estos que no dan cuenta de la vinculación directa o indirecta para con la aquí demandante, pues además de plasmar quienes intervenían en los acuerdos contractuales, no se logra extraer de ello, relación contractual en la que intervenga la promotora del juicio.

Ahora bien, se practicó el interrogatorio de parte de la señora María Ignacia Triviño, oportunidad en la que al cuestionársele respecto de la vinculación que tuvo para con la enjuiciada contestó "*Yo empecé a trabajar con doña Gloria en el 2002*", relación que perduró hasta el 2014, por vencimiento del contrato, seguido a ello, al indagársele respecto de quién le impartía ordenes, aquella refirió que "*Pues ahí por medio de doña Gloria, porque le ordenaba a ella don Segundo Reyes, él le decía más o menos que teníamos que hacer, donde teníamos que ir y por medio de ella recibíamos las órdenes*", a continuación y al preguntarle respecto de quién le cancelaba el salario, afirmó que "*Nos pagaba la contratista, nos daba como planilla y a la mano nos pasaba la plata, no nos daba recibo ni nada*", y continuó "*Ella nos pagaban a todas, directamente a ella le daban la plata para que nos pagaran a nosotros*". Así mismo, al preguntarle quien la había contratado, adujo "*Eso por medio de padrinos, por lo menos a mí me llamo Alexander Huepes para yo recomendado del trabajo, entonces por medio de él, yo entré a trabajar con doña Gloria*".

Al indagársele a la deponente respecto de si se enfermaban o no podían asistir, a quién le debían pedir permiso, ella sostuvo que "*Comunicábamos a doña Gloria por lo menos, yo más que todo gracias a Dios he sido una persona que siempre ha sido alentada no falle tanto por eso, yo falle fue cuando me hicieron una operación en la vista, no falle me dieron la incapacidad*", manifestó la interrogada, que a la señora Gloria le impartía ordenes el señor Segundo Reyes, sin embargo, también sostuvo que esas directrices se entregaban cada mes, pero que nunca recibió órdenes directas del señor Segundo Reyes.

Del mismo modo se recibieron los testimonios de María Gloria Calderón de Claros, Nidia Mercedes Ochoa Ramírez y Alfredo Benavidez Quijano; la primera de ellas, esto es, la señora Calderón de Claros sostuvo conocer a la demandante, y para tal efecto afirmó que *"Pues si señor, porque de igual manera, ella trabajó en las Empresas Públicas y fuimos compañeras de trabajo, que yo me acuerdo que cuando ella entró yo ya laboraba ahí por la carrera 3, entonces cuando a ella me la mandaron que me ayudara o sea para que trabajáramos"*, al preguntársele respecto a quien contrataba el personal, aquella refirió que lo remitía Empitalito, eso hasta el momento en que se constituyeron las empresas asociativas, pues todos entraban por recomendación o apadrinamientos, así mismo, afirmó que constituyó una empresa asociativa de trabajo, misma que tuvo vínculos contractuales con Empitalito en procura de ejecutar las labores de barrido y mantenimiento de los sitios públicos del municipio. Por último, al indagársele respecto de la forma en que se beneficiaba económicamente de los contratos sostuvo que *"Pues doctor por decir algo, ahí en el contrato o sea en el cheque ahí salía lo de pagarle a la contadora pública y teníamos que dejar algo para por decir algo para comprar las bolsas, para comprar machete, para comprar la pala y yo sacaba lo que me correspondía a mí y eso se dejaba para gastos"*.

En lo atinente a los testigos Nidia Mercedes Ochoa Ramírez y Alfredo Benavidez Quijano, aquellos fueron consistentes en afirmar que la demandante laboró al servicio de las Empresa Públicas Domiciliarias de Pitalito, que ejerció el cargo de barrendera y que inició labores el 7 de agosto de 2002, así mismo refirieron que el trabajo se encontraba subordinado a la señora Gloria Calderón de Claros y al señor Segundo Reyes; pese a ello, ambos testigos presentaron inconsistencias respecto de la fecha en que aluden conocer que el señor Segundo Reyes impartió órdenes a la demandante y a su vez a la señora Gloria Calderón de Claros, del mismo modo, causa extrañeza, que al cuestionársele a los deponentes respecto a fechas relevantes de la relación laboral de la actora, aquellos fueron contundentes y diáfanos en afirmar tales datas, pero al indagárseles en torno a calendas de relevancia como lo es la fecha de cumpleaños de los hijos, hermanos e incluso padres de aquellos, entre otras, los mismos afirmaron no recordarlas.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24

del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados¹.

Dicho lo precedente, es que para la Sala, la parte actora no dio alcance al deber probatorio que le incumbía a la luz del artículo 167 del C.G.P., norma aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., aspecto este que decanta en la imposibilidad de activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., y al no acreditarse en el presente asunto los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 de Compendio Sustantivo Laboral, es que surge patente la negación de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien la demandante alegó la prestación personal del servicio a favor de la aquí demandada Empresas Públicas Domiciliarias de Pitalito - Empitalito E.S.P., en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, lo cierto es que de la valoración probatoria efectuada por esta Corporación se logra concluir, que en manera alguna existió subordinación entre las partes aquí intervinientes, en tanto la señora María Ignacia Triviño, al absolver el interrogatorio de parte confesó que quien la contrató fue la señora María Gloria Calderón de Claros, pues al cuestionársele sobre ese aspecto, aquella refirió *"Yo empecé a trabajar con doña Gloria en el 2002"*, y al cuestionársele respecto de quién le impartía ordenes, aquella refirió que *"Pues ahí por medio de doña Gloria, porque le ordenaba a ella don Segundo Reyes, él le decía más o menos que teníamos que hacer, donde teníamos que ir y por medio de ella recibíamos las órdenes"*, a continuación y al preguntarle respecto de quién le cancelaba el salario, sostuvo que *"Nos pagaba la contratista, nos daba como planilla y a la mano nos pasaba la plata, no nos daba recibo ni nada"*, y continuó *"Ella nos pagaban a todas, directamente a ella le daban la plata para que nos pagaran a nosotros"*. Así mismo, al preguntarle quien la había contratado, adujo *"Eso por medio de padrinos, por lo menos a mí me llamo Alexander Huepes para yo recomendado del trabajo, entonces por medio de él, yo entré a trabajar con doña Gloria"*.

Bajo esa orientación, es claro para la Sala, que la demandante refirió la dependencia en sus funciones frente a persona natural disímil a aquel contra quien se dirigió la acción ordinaria hoy objeto de estudio; así mismo, se logra acreditar de la confesión efectuada por la promotora del juicio, que quien la vinculó, pagó y ejerció acción subordinante fue la señora María Gloria Calderón de Claros, quien se itera, le impartía ordenes, le pagó el

¹ Sentencia SL4143 de 2019

salario y ejerció sometimiento sobre aquella, al punto de solicitarle permiso a esta para ausentarse de las labores.

Ahora bien, no está por demás traer a colación las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, en lo referente a la acreditación plena de la prestación personal del servicio a fin de activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., en concordancia con el artículo 53 de la C.N., y para tal efecto, la Alta Corporación en la sentencia SL 4027 de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga moduló que:

“En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”.

De la jurisprudencia traía a colación, se extrae de manera cristalina, que en procura de activar el principio rector de la primacía de la realidad sobre las formas, ello en materia laboral, se torna necesario para la parte que acciona la jurisdicción el demostrar fehacientemente la prestación personal del servicio a favor de la persona jurídica o natural que llamó a juicio, pues es a partir de dicha constatación que se activa la presunción de la existencia del contrato de trabajo e invierte la carga de la prueba a efectos que el hipotético empleador desvirtué tal presunción, situación está que como se expuso en líneas anteriores, no acaeció pues la señora María Ignacia Triviño no logró probar que prestó su fuerza de trabajo a favor de la aquí demandada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entendiera que en el presente asunto se acreditó con suficiencia los elementos constitutivos del contrato de trabajo para con la referida demandada, al entender que existió subordinación por parte del señor Segundo Reyes, quien era trabajador de la empresa accionada y direccionaba el trabajo de las operarias

de aseo de la municipalidad, respecto de la accionante, preciso se torna remitirse a lo atestiguado por la demandante y los testigos traídos al proceso, al referir que el citado señor Segundo Reyes, impartía directrices en reuniones mensuales a través de la señora María Gloria Caderón de Claros, no advirtiéndose lineamiento alguno de forma directa para con la aquí promotora del juicio.

Sobre el particular, y en lo que refiere a la posibilidad con que cuenta el contratante de ejercer control e impartir directrices a los contratistas, pertinente resulta traer a colación las enseñanzas vertidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 2885 de 2019, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, oportunidad en la que sostuvo que en la contratación civil, pese a alegarse la independencia del contratista, es completamente permitido la imposición de directrices, el establecimiento de medidas de supervisión, solicitar informes e incluso fijar horarios, siempre que tales actuaciones no desborden al finalidad del objeto contractual y se convierta en actos subordinantes. Al respecto, la alta corporación moduló que:

"... que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo".

Bajo esa orientación, el hecho que la sociedad demandada ejerciera control respecto al direccionamiento de las labores a ejecutar por las prestadoras del servicio de aseo, en manera alguna es indicativo de subordinación, pues nótese como el referido control se ejercía a través de la contratista representante de la Empresa Asociativa de Trabajo, lo cual implica la supervisión y el control en la calidad de la ejecución del contrato, pero en manera alguna se probó el direccionamiento directo para con las operarias, aspectos estos que en nada riñen con el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, y que menos aún, decantan en una subordinación para con la actora.

Los argumentos expuestos, a juicio de la Sala, resultan suficientes para revocar la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado en torno a la declaratoria de la existencia de la relación laboral que ató a las partes, para en su lugar, declarar que la demandante no logró demostrar la existencia del contrato de trabajo, y en consecuencia, absolver a la demandada de esta pretensión.

Con fundamento a la anterior declaración, se torna inocuo el pronunciamiento respecto a la pretensión encaminada al reconocimiento de la pensión sanción, pues al no establecerse la relación laboral pretendida, resulta inoperante el reconocimiento de tal prerrogativa., del mismo modo hace innecesario referirse al medio exceptivo de la prescripción, con base al mismo argumento con que se abstiene la Sala del estudio de la prestación pensional requerida.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en ambas instancias en cabeza de la demandante al revocarse en sede de instancia la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito Huila, al interior del proceso seguido por **MARÍA IGNACIA TRIVIÑO** contra **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO**, para en su lugar, **DECLARAR** que la demandante no logró demostrar la existencia del contrato de trabajo, y en consecuencia, **ABSOLVER** a la demandada de esta pretensión, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en ambas instancias en cabeza de la demandante al revocarse en sede de instancia la sentencia de primer grado.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

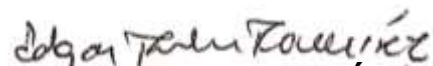
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d5c07de09fc687b10cd50491ab8a25656f647542c363c89e79a758bbb406

54

Documento generado en 10/08/2021 09:31:52 AM